

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficiosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

5338/2022

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Zapopan

Fecha de presentación del recurso

10 de octubre de 2022Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**08 de marzo de 2023**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

Inexistencia de información

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Afirmativa parcial por
inexistencia**

RESOLUCIÓN

Se **sobresee** toda vez que el sujeto obligado hizo entrega de la información pública faltante, aunado a que la parte recurrente se encuentra ampliando los términos de la solicitud presentada; por lo que a consideración del Pleno de este Instituto, el recurso ha quedado sin materia.

Archivar.

SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favorPedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

Expediente de recurso de revisión 5338/2022.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zapopan.

Comisionado ponente: Pedro Antonio Rosas Hernández.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 08 ocho de marzo de 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S las constancias que integran el recurso de revisión señalado al rubro, interpuesto en contra de **Ayuntamiento de Zapopan, y**

RESULTANDO:

1. Solicitud de acceso a la información. La solicitud de información pública que da origen al medio de defensa que nos ocupa se presentó oficialmente el día 27 veintisiete de septiembre de 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada con el folio 140292422006896.

2. Respuesta a solicitud. El día 07 siete de octubre de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido afirmativo parcialmente por inexistencia esto, mediante Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Presentación del recurso de revisión. El recurso de revisión que nos ocupa se presentó el día 10 diez de octubre de 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrado con el folio RRDA0485722.

4. Turno del expediente al comisionado ponente. El día 11 once de octubre de 2022 dos mil veintidós, Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, asignándole el número de expediente 5338/2022 y turnando el mismo a la ponencia del comisionado ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, para el trámite respectivo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia Estatal vigente).

5. Se admite y se requiere. El día 19 diecinueve de octubre del 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió Secretaría Ejecutiva de este Instituto y procedió a admitir el mismo en términos de lo dispuesto por los artículos 24.1, 35.1, fracción XXII, 92, 97 y 100 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; formulando los siguientes requerimientos:

Al sujeto obligado a fin que rindiera el informe de contestación previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la notificación de la admisión correspondiente y en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes; y a ambas partes a fin que dentro de ese mismo plazo de 3 tres días hábiles, formularan manifestación respecto a su voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio de defensa que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Dicho acuerdo de admisión se notificó a las partes mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el día 21 veintiuno de octubre de 2022 dos mil veintidós, de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Transparencia Estatal vigente así como de conformidad con los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

6. Se reciben constancias y se requiere. Mediante acuerdo de fecha 31 treinta y uno de octubre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia de radicación tuvo por recibidas las constancias que el sujeto obligado remitió en contestación al medio de defensa que nos ocupa y a su vez dio vista a la parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera; dicho acuerdo se notificó el día 04 cuatro de noviembre de ese mismo año, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, según lo previsto por los artículos 87 y 89 del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

7. Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de noviembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia de radicación tuvo por vencido el plazo para que la parte recurrente formulara manifestaciones respecto a la vista previamente notificada; dicho acuerdo se notificó el día 17 diecisiete de ese mismo mes y año, mediante lista publicada en los estrados de este Instituto, según lo previsto por el artículo 87, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Con lo anterior, se advierte que la integración del recurso de revisión ha concluido por lo que el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve a la luz de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento de Zapopan**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24.1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91.1, fracción I de la Ley de Transparencia Estatal vigente y el numeral 64 de su Reglamento.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 fracción I de la Ley de Transparencia Estatal vigente, de acuerdo con las siguientes fechas:

Fecha de notificación de respuesta	07/10/2022
Fecha de inicio del plazo para presentar recurso de revisión	10/10/2022
Fecha de conclusión del plazo (fecha de término) para presentación del recurso de revisión	31/10/2022
Fecha de presentación del recurso	11/10/2022
Días inhábiles	12/10/2022

Sábados y domingos.

VI.- Procedencia del recurso. Atendiendo al contenido de la respuesta ahora impugnada, este Pleno analizará la siguiente causal de procedencia, prevista en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de:

(...)

II. La declaración de inexistencia de información;

(...)”

VII. Sobreseimiento. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, el Pleno de este Instituto determina sobreseer el mismo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 99.1, fracciones III y V de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;

(...)

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

(...)”

Dicha determinación, es importante señalar, obedece a lo siguiente:

La solicitud de información versa sobre lo siguiente:

“Solicito informe la unidad de atención a víctimas de la comisaría de Zapopan la estadística del primer semestre del año 2022 en relación a cuántas medidas y ordenes de proteccion se recibieron, cuántas de ellas han sido mujeres y cuántas hombres desarregladas por mes, cuántas se han recibido a favor de menores de edad así como desagregado por sexo y identidad de género, cuántas medidas de proteccion al realizar el primer contacto argumentan son o se creen de la comunidad LGBTQQ+, como han salido públicamente con anterioridad a la fecha de hoy, de los cuales no han recibido protección ordenada por el ministerio público por no ser del sexo con el que se identifican, teniendo un rechazo por parte de la Unidad y de la comisaría de Zapopan. - así mismo informen del mes de agosto, mediante gráfica y en relación a las medidas de proteccion recibidas por la unidad, las primeras 10 colonias que presentan mayor número de atenciones según su estadística. - así mismo basado en su análisis de contexto y estadístico, exhiba la comparativa del mes

de junio, julio y agosto, así como resultados (basado en medidas atendidas contra medidas recibidas) del mes de agosto y lo que va del mes de septiembre. - también informe su forma de actuar ante una situación, de atención de una medida de protección a favor de un integrante de la comunidad LGBTTTIQ+, (informando quien da el primer contacto? Si está persona está preparada académicamente? Y de que sexo brinda la atención?). - así como su actuar y procedimiento cuando una persona es ilocalizable y cuenta con medida de protección? - mencioné también bajo que criterio se rigen si una persona es para ustedes una persona ilocalizable y cuenta con medidas de protección?(Especificando los medios de búsqueda y hasta que punto realizan o intentan localizar a la persona) - cuántas medidas de protección han Sido recibidas por parte del centro de justicia para ala mujer? -y cuántas medidas de protección se han recibido por violencia familiar, mismas desagregadas por sexo, identidad de género y edad”

Siendo el caso que, a dicho respecto, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido afirmativo parcial por inexistencia, señalando lo siguiente:

- ¿Cuántas han sido mujeres?
R: 3021 Durante el primer semestre
- ¿Cuántas han sido hombres desarregladas por mes?
R: 192 Durante el primer semestre
No existe registro en nuestra base de datos como (Hombres desarregladas)
- ¿Cuántas se han recibido así favor de menores de edad así como desagregado por sexo y identidad de Género?
R: Femeninas menores 273
Masculinos menores 58
No existe información sobre su identificación de género
- ¿Cuántas medidas de protección al realizar el primer contacto argumentan son o se creen de la comunidad LGBTTTIQ+, como han sido públicamente con anterioridad a la fecha de hoy, de los cuales no han recibido protección ordenada por el ministerio público por no ser del sexo con el que se identifican, teniendo un rechazo por parte de la Unidad y de la comisaría de Zapopan.

R: Esta Unidad, no cuenta con dicha clasificación o denominación (LGBTTIQ), puesto que la redacción de la medida enviada por los agentes del M.P. no lo manifiesta, de igual forma no se rechaza a ninguna sector de la población, puesto que nos regimos por el mando y conducción del M.P así como lo estipulado en los artículos 4to y 21 Constitucionales, 132, 136 y 137 del CNPP así como la Ley General de Atención a Víctimas.

- Así mismo informen del mes de agosto, mediante grafica y en relación a las medidas de protección recibidas por esta unidad, las primeras 10 colonias que presentan mayor número de atenciones según su estadística.

COLONIA	NÚMERO DE MEDIDAS
ATEMAJAC DEL VALLE	21
VALLE DE LOS MOLINOS	16
ARENALES TAPATIOS	15
LOMAS DE TABACHINES	14
PARAISOS DEL COLLI	14
CONSTITUCION	12
TABACHINES	11
ARROYO HONDO	9
SANTA MARGARITA	9
VILLA FONTANA DIAMANTE	9



- Así mismo basado en su análisis de contexto y estadístico exhiba la comparativa del mes de junio, julio y agosto, así como resultados (basados en medidas atendidas contra medidas recibidas) del mes de agosto y lo que va del mes de septiembre

MEDIDAS	JUNIO	JULIO	AGOSTO	28 DE SEP
RECIBIDAS	535	563	649	515
ATENDIDAS	535	563	649	404

- También informe su forma de actuar ante una situación de atención de una medida de protección a favor de un integrante de la comunidad LGBTTTIQ+, (informando quien da el primer contacto? Sí esta persona está preparada académicamente? Y de que sexo brinda la atención?)

R: Nos regimos por el Mando y Conducción del M.P así lo estipulado en los artículos 4to y 21 Constitucionales, 132, 136 y 137 del CNPP, así como la Ley General de Atención a Víctimas, el primer contacto es proporcionando por el personal Operativo de la UAVI sin distinción de género y los binomios son integrados mayormente por un elemento masculino y uno femenino.

n

1
5150
ico
2 y 3701

- Así como su actuar y procedimiento cuando una persona es ilocalizable y cuenta con medidas de protección.

1 EN CASO DE QUE LA VÍCTIMA NO SEA LOCALIZADA:

- Dejará constancia en el formato de seguimiento, apartado "registro de búsqueda de persona" donde se señalen de manera clara y concisa, las circunstancias de modo, tiempo y lugar; tratando de recabar información que pudiera facilitar la localización de la víctima posteriormente. Se agotarán todos los recursos al alcance, entrevistas con las personas que se encuentren en el domicilio o con vecinos del lugar, llamadas telefónicas, asentando los datos de las personas entrevistadas, a quienes se les solicitarán sus generales y un medio de identificación, que tendrá que ser debidamente registrado y rubricado por el entrevistado si así es su deseo hacerlo.

Cuando la persona entrevistada se niegue a proporcionar sus generales o medio de identificación, se deberá asentar la media filiación de la persona y narrar los motivos de su negativa, debiendo firmar los elementos actuantes. En todo caso, deberá quedar debida constancia en los registros, de los esfuerzos de la autoridad para su localización y atención.

En caso de contar con algún número telefónico de localización en la medida, el personal actuante realizará llamadas hasta por tres intentos en cada visita, debiendo asentar en el formato de seguimiento, apartado "registro de búsqueda de persona los siguientes datos:

- Fecha.
- Hora.
- Nombre del elemento operativo que realiza la llamada.
- Número telefónico de donde se realiza la llamada.
- Número telefónico proporcionado en el ordenamiento.
- Nombre de la persona que se pretende localizar.
- Nombre de la persona que contesta la llamada, en caso de no ser la víctima o personas sujetas a las medidas.
- En caso de localizar a la víctima, previa identificación y motivo de la llamada, acordaran fecha y hora para la entrevista inicial.

- Mencioné también bajo qué criterio se rigen si una persona es para ustedes una persona ilocalizable y cuenta con medidas de protección? (Especificando los medios de búsqueda y hasta qué punto realizan o intentan localizar a la persona)

R: Nos regimos por el Mando y Conducción del Agente del Ministerio Público art 21 Constitucional, el resto se encuentra manifestado, en el punto anterior sobre el procedimiento.

- ¿Cuántas medidas de protección se han sido recibidas por parte del centro de justicia para la mujer?

R: 2544 Durante el primer semestre, cabe mencionar que estas son recibidas inicialmente por la Dirección de Asesores y canalizadas a esta Unidad

- ¿Cuántas medidas de protección han sido recibidas por violencia familiar, mismas desagregadas por sexo, identidad de género y edad?

R: 1910

1795 Mujeres

115 Hombres

El término Identidad de género no se encuentra registrado en nuestra base de datos

No obstante, se presentó recurso de revisión en los siguientes términos:

Antes que nada, he de confesar que en estos momentos me siento vulnerada por la clase de respuestas que brinda la unidad de atención a víctimas, en primera, ya que la unidad de transparencia de la comisaría es entre administrativo y al serlo así como en materia penal, se rige por principios en derechos, en principio de cuenta la suplencia de la queja, si la solicitud es clara y evidente lo que se está solicitando, al manifestar en su respuesta que no tienen registro de hombres desarreglados es una manera clara de burla, sin embargo solicito más claramente el número de medidas del sexo masculino, DESAGREGADO por mes y exhibiendo todas las medidas de protección en versión pública a las que aluden, así como mencionar que no tienen registro de personas que se identifican con su sexo original, es un acto totalmente discriminatorio, ya que en lo personal nací siendo hombre y que está área tan delicada y protección de los derechos de víctimas, ya ue yo nací siendo hombre y jamás me he considerado hombre y el hecho que ustedes me consideren de esa manera, me violentan mis derechos, así como decir que actúan, no bajo criterio propio si no al de ministerio público, pero actúan bajo un protocolo bien definido por lo que veo, pero si no me localizan por ningún medio no piden mando y conducción? Bastante incoherente su actuación, y repito bastante DISCRIMINATORIO, lo comento porque me sucedió en una ocasión con policías de la UAVI, que pedí su auxilio y al ser visiblemente hombre la atención que me dieron fue como si yo fuera la parte agresora, así que su actuar es bastante pésima, por lo que solicito se le de vista por conducto de la unidad de transparencia y de la comisaría de Zapopan como defensores de la ciudadanía, a la fiscalía encontrá de la titular de la unidad de atención a víctimas , por redactar y presentar públicamente documentos discriminatorios.

Así las cosas, vale la pena destacar que el sujeto obligado rindió informe de contestación señalando, entre otras cosas, las siguientes:

5. Derivado de las manifestaciones de la persona recurrente, esta Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas, turnó el recurso de revisión a las Dependencias que atendieron la solicitud de información inicial, las cuales manifestaron lo siguiente:

<p>Comisaría General de Seguridad Pública de Zapopan, mediante oficio CG/23733/2022</p>	<p>"(...), se anexa copia simple en versión pública del oficio UAVI/8751/2022 signado por la encargada de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia Intrafamiliar y de Género (UAVI) mediante el cual proporciona el número de medidas de protección y órdenes que ha recibido el UAVI del sexo masculino desagregado por mes del primer semestre del año 2022.</p> <p>Por otra parte, en referencia a la exhibición de las medidas de protección en versión pública, se hace de su conocimiento que dicha información no fue requerida en tiempo y forma en la solicitud de inicio, por tal motivo esta Comisaría no está facultada para emitir ningún pronunciamiento al respecto.</p> <p>Por último, manifiesta la encargada del UAVI, que no cuenta en su base de datos con ninguna clasificación denominada "personas que se identifican con su sexo original" y/o "identidad de género" (...), se determina la inexistencia de la información tal cual como la solicita el peticionario." (SIC- Extracto)</p>
<p>Unidad de Atención a Víctimas de Violencia Intrafamiliar y de Género (UAVI), mediante oficio UAVI/7692/2022</p>	<ul style="list-style-type: none"> • En relación a la petición referente al número de medidas del sexo masculino desagregado por mes es la siguiente: <ul style="list-style-type: none"> ▪ Enero 20 ▪ Febrero 18 ▪ Marzo 34 ▪ Abril 31 ▪ Mayo 48 ▪ Junio 41 ▪ Julio 12 ▪ Agosto 28 ▪ Septiembre 34 ▪ Octubre 24 • Cabe hacer mención que la información desagregada por mes, no se encontraba disponible al momento de la petición, únicamente el total generado, debido a que esta Unidad se encontraba a la fecha, en un proceso de entrega-recepción y de reestructura en su manejo de los datos. • En referencia a la petición manifestada en el recurso de revisión sobre la exhibición de las medidas de protección, cabe hacer mención que no fueron peticionadas en la solicitud de inicio, de igual forma manifestar que esta área no cuenta con la autorización ni el alcance jurídico para su disseminación, disgregación o difusión, puesto que las mismas forman parte de las Carpetas de Investigación correspondientes y de jurisdicción del Agente del Ministerio Público. • Por último en concordancia, a la forma en que se identifican las víctimas en relación con su sexo original, cabe hacer mención que las órdenes y medidas de protección son elaboradas por el Agente del Ministerio Público y que no contienen dicha información, por lo que en el registro en base de datos de la UAVI no se encuentra contenida. <p>(SIC-Extracto)</p>
<p>Sindicatura, mediante correo electrónico</p>	<p>"(...) se ratifica la contestación realizada por esta Unidad de Transparencia de la Sindicatura Municipal, mediante oficio 0520/1176-T/2022 (...)." (SIC- Extracto)</p>

En tal virtud, la ponencia de radicación dio vista a la ahora parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera, concediendo para tal efecto 3 tres días hábiles, esto, acorde a lo establecido por el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; no obstante, ésta fue omisa al respecto.

Establecido lo anterior, este Pleno advierte que la parte recurrente se inconforma por la inexistencia que se manifestó en relación a la desagregación indicada y a su vez, solicita "el número de medidas del sexo masculino, DESAGREGADO por mes y exhibiendo todas las medidas de protección en versión pública a las que aluden", esto, abundando respecto a los actos que considera discriminatorios; por lo que en ese sentido se estima pertinente indicar que la materia en estudio se ciñe a determinar si el sujeto obligado emitió respuesta adecuada a la solicitud de información pública presentada, observando para tal efecto la manifestación que formuló la parte recurrente respecto a la falta de entrega del desagregado indicado, así como de conformidad con el criterio 01/2020 que aprobó el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en los siguientes términos:

“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”

Debiendo precisar, adicionalmente, que este Pleno cuenta con atribuciones suficientes para determinar la procedencia o improcedencia de la respuesta ahora impugnada, no así para emitir pronunciamientos relacionados con la legalidad atinente al cumplimiento del ejercicio de las facultades y atribuciones del sujeto obligado; sirviendo como apoyo, para tal efecto, las disposiciones previstas en los artículos 35.1, fracción XXII y 92.1 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 35. Instituto - Atribuciones

1. El Instituto tiene las siguientes atribuciones:

(...)

XXII. Conocer y resolver el recurso de revisión, el recurso de protección de datos personales y el recurso de transparencia, con excepción del recurso de revisión en el que el Instituto es el recurrido;

(...)”

“Artículo 92. Recurso de Revisión - Objeto

1. El recurso de revisión tiene por objeto que el Instituto revise la respuesta del sujeto obligado sobre la procedencia de las solicitudes de información pública y resuelva con plenitud de jurisdicción lo conducente.”

Habida cuenta de lo anterior, se considera que el medio de defensa que nos ocupa quedó sin materia por tres motivos. El primero de ellos consiste en que el sujeto obligado hizo entrega de la desagregación faltante; el segundo consiste en que este Instituto carece de atribuciones para emitir pronunciamiento relacionado con los actos que se señalan como discriminatorios; y el tercero consiste en que la parte recurrente se encuentra ampliando los términos de la solicitud de información pública presentada, esto, al indicar que requiere *“el número de medidas del sexo masculino, DESAGREGADO por mes y exhibiendo todas las medidas de protección en versión pública a las que aluden”*; por lo que a este último respecto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 98.1, fracción VII de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

(...)

VIII. *El recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

En consecuencia, y de conformidad a lo establecido en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia Estatal vigente; este Pleno dicta los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

Primero. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

Segundo. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Tercero. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

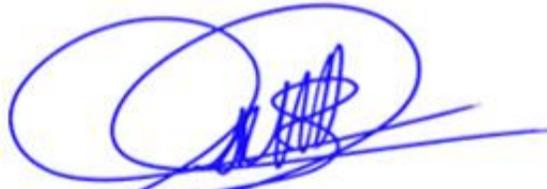
Cuarto. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión 5338/2022 emitida en la sesión ordinaria del día 08 ocho de marzo de 2023 dos mil veintitrés, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de 11 once fojas incluyendo la presente.- conste.----

KMMR